REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-000179-00.
Demandante:	EUCLIDES GUACHETA CAMPO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFESA – EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1684

Mediante auto 969 de 16 de septiembre de 2020 se dispuso no conceder el recurso de apelación formulado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la Sentencia No. 62 de 19 de mayo de 2020.

Inconforme con la decisión, la entidad formuló recurso de reposición y en subsidio de queja en contra de la anterior providencia; igualmente, presentó escrito de apelación adhesiva.

Por auto 1069 de 28 de septiembre de 2020, se resolvió el primero de los recursos de manera negativa y quedó supeditada la resolución sobre la apelación adhesiva, hasta la realización de la audiencia de conciliación posterior a la decisión de fondo.

En audiencia celebrada el 02 de octubre de 2020, a efectos de resolver sobre el recurso de queja y el de apelación adhesiva y conforme la voluntad manifestada por el apoderado de la Policía Nacional, se dictó el auto 1088, mediante el cual se concedió el recurso de queja en contra del auto 969 de 16 de septiembre de 2020. Así mismo, se ordenó la remisión de las piezas procesales pertinentes y la suspensión de la diligencia, hasta tanto el H. Tribunal Administrativo del Cauca, se pronunciara sobre el recurso.

Mediante auto 466 de 08 de noviembre de 2022, el Ad quem, resolvió el recurso de queja y REVOCÓ el numeral 1º del auto 969 de 16 de septiembre de 2020, que declaró extemporáneo el recurso de apelación formulado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y en tal sentido ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen para impartir el trámite pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y para continuar con el trámite procesal pertinente, es necesario traer a colación la disposición contenida en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021 artículo 67, que condiciona la

realización de la mencionada diligencia, a que la misma se solicite de común acuerdo por las partes y exista formula de acuerdo conciliatorio que pueda analizarse en esta instancia, situación que no acaece dentro del presente asunto.

Siendo así, para impartir celeridad al trámite procesal, se remitirán los recursos de apelación formulados por los extremos procesales, para que sean resueltos por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, prescindiendo de la audiencia de conciliación iniciada antes de la reforma realizada al CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, quien mediante auto 466 de 08 de noviembre de 2022, resolvió REVOCAR el numeral 1º del auto 969 de 16 de septiembre de 2020, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: CONCEDER la apelación interpuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, así como por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 062 del 29 de mayo de 2020, según lo expuesto.

TERCERO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

CUARTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente:

notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
florezgabo@hotmail.com;
abogadoscm518@hotmail.com;
decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db98286872363302d218bf9b0a34b69367eb9b619e05bcb7e2d1777a859d79f**

Documento generado en 25/11/2022 04:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00310-00.
Demandante:	NELSON JAIRO GUERRERO COLLAZOS Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1686

Mediante sentencia No. 004 del 06 de febrero de 2020, se dispuso declarar la caducidad del presente medio de control, negar las pretensiones y no condenar en costas (cuaderno 1, folio 188-192)

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (cuaderno 1, folio 209)

Mediante sentencia Nº 067 del 16 de junio de 2022, el H. Tribunal Administrativo del Cauca resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Despacho, condenando en costas a la parte demandante en suma equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones solicitadas. (folio 53 – 56, cdno. segunda instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

> *"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de*

costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior**, SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal administrativo del Cauca, que mediante sentencia No. 067 del 16 de junio de 2022, resolvió CONFIRMAR, la sentencia No. 004 del 06 de febrero de 2020, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	**CONCEPTO**	**VALOR**
Agencias en Derecho primer instancia	Sin acreditación de causarse	$0
Expensas y costos primera instancia.	Sin acreditación de causarse	$0
Agencias en Derecho segunda instancia	Cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones solicitadas	$500.000
	TOTAL	**$500.000**

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente**.**

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d248b464239696e4b3cc70398cae34a8a566f45dfd61555f1fb2e39fbae34f5**

Documento generado en 25/11/2022 04:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00341-00.
Demandante:	FABIO GRIJALBA ORTIZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	NULIDADA Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1687

Mediante sentencia Nº 007 del 29 de enero de 2021 se concedieron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandada, las cuales fueron fijadas en proporción de cero punto cuatro por ciento (0.4%) del valor de las pretensiones. (archivo 16).

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (archivo 20).

Mediante sentencia Nº 235 del 9 de diciembre de 2021, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Despacho, condenando en costas a la parte demandada en suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente (folio 14 a 29, cdno segunda instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en la sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

> *"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de*

costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior**, SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cauca, que mediante sentencia Nº 235 del 9 de diciembre de 2021, resolvió CONFIRMAR, la sentencia Nº 007 del 29 de enero de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primer instancia	Cero punto cuatro por ciento (0.4%) del valor de las pretensiones	$106.231
Expensas y costos primera instancia.	Gastos de notificación	$39.000
Agencias en Derecho segunda instancia	Un salario mínimo (1)	$1.000.000
	TOTAL	**$ 1.145.231**

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente**.**

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f113e8a2935977689863597f79bfbf1abe2be03d81a9235b01dea89567543bc7**

Documento generado en 25/11/2022 04:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 5 número 3-74
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente	**:**	**19001-33-33-009-2018-00192-00**
Ejecutante	**:**	**MANUEL ANTONIO ALAVA Y OTROS**
Ejecutad	**:**	**MUNICIPIO DE POPAYAN**
M. de Control	**:**	**EJECUTIVO**

Auto Nº : 1677

Procede a considerar la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de la parte ejecutante por pago de la obligación (archivo 28 E.D.)

Para resolver se CONSIDERA.

Mediante auto No. 196 del 12 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada (Archivo 36E.D.), conforme la condena impuesta en Sentencia No. 049 del 27 de octubre de 2011, proferida en primera instancia por el hoy extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Popayán (archivo 2 fl 2 a 18 E.D.) modificada por la sentencia No. 224 del 14 de noviembre de 2014, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Cauca (archivo 2 fl 19 a 56 E.D.) y en los siguientes términos:

> *"PRIMERO: -LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en favor de los Señores MANUEL ANTONIO ALAVA AREVALO, STELLA TRUJILLO DE ALAVA, YAQUELINE ALAVA TRUJILLO, DERFY STELLA ALAVA TRUJILLO y WILLIAM ALAVA TRUJILLO y en contra del MUNICIPIO DE POPAYÀN, por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESO CON NUEVE CENTAVOS M/CTE ($ 75.199.227,09), por concepto de capital, y por los intereses moratorios causados entre el 04 de diciembre de 2014 y el 04 junio de 2015 y el 27 de febrero de 2018 y hasta la fecha en que se cancele efectivamente la obligación, lo anterior según lo que resulte probado en el proceso y de conformidad con la condena impuesta en las sentencias No 049 de 27 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán y 224 de 14 de noviembre de 2014 del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca"*

La parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago (archivo 28), de la cual se corrió traslado a la contraparte, conforme a las previsiones del artículo 110 del CGP, quien guardó silencio al respecto.

El artículo 461 del CGP, establece las diferentes posibilidades para dar por

terminado el proceso ejecutivo cuando se acredita el pago u otra causal de extinción de la obligación, comprobando el cubrimiento total de la misma y de las costas procesales.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se accederá a ella, al no existir reclamaciones pendientes en contra de la parte ejecutada, aunado al hecho de que la solicitud realizada no afecta las finanzas públicas, por haberse realizado en parámetros que se atemperan al valor del crédito al momento de librarse mandamiento de pago.

Por lo considerado **SE DISPONE:**

PRIMERO: - DAR POR TERMINADO el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: - Notificar la presente decisión conforme a lo previsto en el Artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 a través de los correos electrónicos dispuestos por las partes con tal finalidad.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7856cf133ec97d198978f1772ff403922352a63d16d39af516901f2fc75953**
Documento generado en 25/11/2022 04:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	**19001-3333-009-2019-00003-00**
Actor:	**FRANCISCO LIBARDO PAZOS QUICENO**
Demandado:	**UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUBICIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.**
M. Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto No. 1688

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, formuló la excepción previa de Inepta Demanda –por cuanto la demanda no sustena el concepto de violación.

Al respecto debe indicarse, que según lo evidencia la entidad accionada, en el acápite de fundamentos de derecho solo se enuncian las normas que se consideran vulneradas con la expedición del acto acusado, entre ellas el artículo 29 Constitucional que regula el debido proceso, por lo que aparentemente hace falta el concepto de violación; sin embargo advierte el Despacho que en los hechos de la demanda se expone de manera suficiente las razones por las cuales se considera que el acto demandado no fue debidamente notificado, invocando incluso, normas del Estatuto Tributario y jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el trámite que se debe surtir para comunicar este tipo de decisiones administrativas. Adicionalmente en el traslado de las excepciones formuladas, la parte actora subsana el defecto anotado, precisando el defecto en que se incurrió con el acto acusado.

En ese orden, se puede deducir sin lugar a dudas, cual es el concepto de violación en que se funda la demanda, cumpliendo de esta manera el requisito formal que se exige al respecto, razón sufiente para declarar no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos legales.

Resuelta la excepción previa formulada, observa el Despacho las partes no solicitaron decreto de pruebas, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP allegó el expediente administrativo (archivo 025 ED), por lo tanto considera el Despacho que los documentos aportados son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, sin necesidad del decreto de pruebas diferentes a las ya obrantes en el proceso.

En consecuencia, en el presente asunto se configuran las circunstancias previstas en el artículo 182A, adicionado por la ley 2080 de 2021 artículo 42, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos

por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Para atender el primer inciso, del numeral 1º del CPCA se fija la litis de la siguiente manera: Establecer si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación al debido proceso, por falta de notificación en debida forma.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda formulada por la entidad demandada, con base en lo expuesto.

SEGUNDO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia. Vencido el término de traslado de alegatos, se dictará sentencia anticipada.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado, al cual podrán acceder a través del siguiente link:

19001333300920190000300

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada CATALINA MARIA ROSAS RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 53.106.783 y portadora de la tarjeta profesional No. 241.610 del C. S. de la J. para que represente a la La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos y para los fines del poder obrante a ARCHIVO 023 del EXPEDIENTE DIGITAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c0044b0cba72b5220a472ff77897be6ae93c75889f94dffb7a141c31bb8daf**

Documento generado en 25/11/2022 04:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00116-00.
Demandante:	CILIA ENNA QUINA PILLIMUE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIO0NES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1689

Mediante sentencia No. 154 del 30 de noviembre de 2020, se dispuso negar las pretensiones de la demanda y no condenar en costas (archivo 019).

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (archivo 25).

Mediante sentencia del 16 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió REVOCAR la sentencia proferida por este Despacho, condenando en costas a la parte demandada en primera instancia por la suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de lo pedido y en segunda instancia por el valor equivalente a la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente (archivo 29).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior**, SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. tribunal administrativo del Cauca, que mediante sentencia del 16 de junio de 2022, resolvió REVOCAR, la sentencia No. 154 del 30 de noviembre de 2020, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primer instancia	Tres por ciento (3%) del valor de lo pedido	$213.523
Expensas y costos primera instancia.	Sin acreditarse valor por este concepto	$0
Agencias en Derecho segunda instancia	Un salario mínimo (1)	$1.000.000
	TOTAL	**$ 1.213.523**

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente**.**

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c5aab0d5920e1c573ce01dcc4ed6256552b7a570bb167200bb8c708e1aea87**

Documento generado en 25/11/2022 04:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	**19001-3333-009-2020-00123-00**
Actor:	**ALEXANDER ALAN ANAYA ORTEGA**
Demandado:	**NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL**
M. Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto No. 1693

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal y no formuló excepciones previas. Adicionalmente allegó el expediente administrativo, conforme a lo ordenado por el Despacho en el auto admisorio de la demanda (archivos 012 al 018 ED).

En consecuencia, considera el Despacho que las pruebas recaudadas son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, máxime cuando el Despacho en oportunidades anteriores ha fallado procesos similares sin necesidad del decreto de pruebas diferentes al expediente administrativo.

Al configurarse las circunstancias previstas en el numeral 1°, literales a) y b) del artículo 42 de la norma citada, se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En cumplimiento de lo dispuesto en el primer inciso, del numeral 1º, ibidem, se fija el litigio de la siguiente manera: Determinar si los actos administrativos acusados se encuentran ajustados a Derecho, o si por el contrario, le asiste al demandante el derecho a que se le reconozca el salario y demás emolumentos dejados de percibir con ocasión de la sanción disciplinaria impuesta, consistente en la suspensión del ejercicio del cargo por el término de ocho meses.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, profiérase sentencia por escrito.

CUARTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado, al cual podrán acceder a través del siguiente link:

19001333300920200012300

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado GABRIEL ERASMO ESCOBAR CORAL identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.258.232 y portador de la tarjeta profesional No. 348.351 del C. S. de la J. para que represente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder obrante a ARCHIVO 010 del EXPEDIENTE DIGITAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5590c42ec6af453ed2810bea65c2fb139534a8ffc2af8874057cbd0b700bac**
Documento generado en 25/11/2022 04:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00031-00
Demandante:	LUIS FELIPE MUÑOZ OROZCO
Demandado:	MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No 1685

Conforme lo dispuesto en los artículos 175 parágrafo 2 y 182A del C.P.C.A., se procederá a decidir lo pertinente a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente, se tiene que el Municipio de Popayán formuló las excepciones de: **i)** Inexistencia del derecho reclamado, **ii)** Prescripción, **ii)** Imposibilidad de la aplicación de la primacía de la realidad, **iii)** Inexistencia del derecho y de la obligación y **iv)** Pago (archivo 05 E.D.); de las cuales se corrió traslado entre el 11 y el 16 de agosto de 2022 (archivo 07 E.D.), oportunidad procesal en lacual la parte accionante no se pronunció frente a los medios exceptivos.

Como la excepción de PRESCRIPCION propuesta, se encuentra supeditada a la eventual prosperidad de las pretensiones del asunto de la referencia, se difiere su resolución al momento de dictar sentencia, al igual que las demás excepciones formuladas, que resultan ser de fondo.

Dado que los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas y con la demanda y las contestaciones se aportó suficiente material probatorio para decidir de fondo, además de que no existen excepciones previas por resolver, el Juzgado considera es posible proferir sentencia en aplicación del principio de economía procesal para continuar con la siguiente etapa, en virtud de la configuración de las circunstancias previstas en el numeral 1°, literales b) y c) del artículo 42 de la norma citada, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a pasar el expediente a Despacho para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por último, según lo dispone el primer inciso, del numeral 1º del artículo 42 ibidem, la litis se fija con miras de determinar si el acto administrativo contenido en el oficio de 10 de octubre de 2018, expedido por el Municipio Popayán (Cauca), a través del cual se negó el reconocimiento de un

contrato realidad (archivo 02, folios 17 a 20 E.D), se encuentra afectado de nulidad y en consecuencia si con ocasión de la supremacía de la realidad sobre las formalidades, hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral y por ende condenar a la entidad demandada, al pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter laboral a los que considera tener derecho el actor, o si por el contrario no se acreditan dentro del proceso los elementos de la reclamación que se pretende sea reconocida.

Con todo, de ser favorable la respuesta al interrogante anterior, se determinará si operó los fenómenos de prescripción y compensación de derechos y si procede ordenar el pago de aportes para pensión en el presente asunto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de **PRECRIPCION** formulada por las entidades demandadas, al momento de proferir sentencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: TENER como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Publico para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

CUARTO: Fijar el litigio de la siguiente manera: determinar si el acto administrativo contenido en el oficio de 10 de octubre de 2018, expedido por el Municipio Popayán (Cauca), a través del cual se negó el reconocimiento de un contrato realidad (archivo 02, folios 17 a 20 E.D), se encuentra afectado de nulidad y en consecuencia si con ocasión de la supremacía de la realidad sobre las formalidades, hay lugar a declarar la existencia de una relación laboral y por ende condenar a la entidad demandada, al pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter laboral a los que considera tener derecho el actor, o si por el contrario no se acreditan dentro del proceso los elementos de la reclamación que se pretende sea reconocida.

Con todo, de ser favorable la respuesta al interrogante anterior, se determinará si operó los fenómenos de prescripción y compensación de derechos y si procede ordenar el pago de aportes para pensión en el presente asunto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al abogado **JUAN CAMILO GARCIA VERNAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.308.197 de Popayán y portador de la T.P. No. 181.725 del C.S. de la Judicatura, para que actúe en defensa y representación del MUNICIPIO

DE POPAYAN - CAUCA-, conforme al poder y los anexos obrantes a folios 15 a 23 del archivo 05 del E.D.

SEXTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado, a través del siguiente enlace **19001333300920210003100**

SÉPTIMO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8630699596264dc409b228668f0c888fe53e13eed00672ffacb6593ffdcf7c**
Documento generado en 25/11/2022 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**19001-33-33-009-2021-00118-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA MIREYA COLLAZOS ÁLVAREZ**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL CAUCA**
M. DE CONTROL:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

Auto No. 1692

Mediante auto N°2004 de 12 de noviembre de 2021, se admitió la demanda y en su numeral tercero se dispuso que la entidad demandada suministrara el expediente administrativo. El 20 de enero de 2022 el Departamento del Cauca, contestó la demanda y allegó lo solicitado.

Sin embargo, es menester requerir al Departamento del Cauca, a efecto de que se sirva complementar la información suministrada e informar si para la suspensión y liquidación del contrato N°677 de 2015, suscrito con la señora Martha Mireya Collazos Álvarez, se solicitó autorización o permiso ante el Ministerio de Trabajo.

Por lo antes expuesto**, SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Departamento del Cauca a efecto de que se sirva informar si para la suspensión y liquidación del contrato N°677 de 2015, suscrito con la señora Martha Mireya Collazos Álvarez, se solicitó autorización ante el Ministerio de Trabajo.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403024e486410209382eff8fc8daba854f6b7ea6b758a8f83241ae78a97b2a98**

Documento generado en 25/11/2022 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**19001-33-33-009-2021-126-00**
Accionante:	**CARLOS FERNANDO BARRERA GONZALEZ**
Demandado:	**LA NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR, CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA (CRIC)**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**

Auto N° 1682

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 16 de febrero de 2023 a las 11 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado **SAMUEL ALVAREZ BALLESTEROS,** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.620.303 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N°186.605 del C. S. J. para que represente a la parte demandada **MINISTERIO DEL INTERIOR,** en los términos y para los fines del poder obrante a (fl 18, Archivo 13 ED.)

Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

notificacionesjudiciales@cric-colombia.org
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
samuel.alvarez@mininterior.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd35600c06ca42435b2ce4184bc3f9b1dcdf023f990f510aeffd6f3d5714119**

Documento generado en 25/11/2022 04:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	**19001-33-33-009-2021-136-00**
Accionante:	**JOSÉ TAFUR CHIHUESO VITONÁS Y OTROS**
Demandado:	**NACION MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de Control:	**REPARACION DIRECTA**

Auto N° 1683

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**:

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **jueves 23 de febrero de 2023 a las 11 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado **ALBERTO MUÑOZ BOTERO,** identificado con cédula de ciudadanía N° 76.311.483 expedida en Popayán y portador de la tarjeta profesional N° 99.529 del C. S. J. para que represente a la parte demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN,** en los términos y para los fines del poder obrante a (fl 21, Archivo 13 E.D.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LUZ EDILMA MALLAMA ROMERO,** identificada con cédula de ciudadanía N°29.684.540 de Palmira (Valle) y portadora de la tarjeta profesional N°192.008 del C. S. J. para que represente a la parte demandada **EJERCITO NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA,** en los términos y para los fines del poder obrante a (fl 20, Archivo 14 E.D.)

CUARTO: JONNATAN LOPEZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.244.886 de Pereira – Risaralda, portador de la tarjeta profesional número 304.157, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandada LA NACION **MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL.** (fl 27, Archivo 14 E.D.)

Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f7b7aa157f93c666b32316e6f1d374f7773a63608cafbec0428a41fd04fcb9**

Documento generado en 25/11/2022 04:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-3333-009-2022-000129-00
Actor:	MUNICIPIO DE PIENDAMO CAUCA
Demandado:	VICTORIA EUGENA NAVIA RUIZ
M. de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto No. 1680

Pasa a Despacho el medio de control de la referencia para considerar su admisión.

El Municipio de Piendamó Cauca, actuando por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, demanda a la señora VICTORIA EUGENIA NAVIA RUIZ, a fin de que se declare el incumplimiento del CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. C2-299-2018 y se realice su liquidación judicial.

Efectuado el estudio de admisión en el presente asunto, advierte el Despacho los siguientes defectos formales susceptibles de corrección:

El artículo 166 del CPACA numeral 2, dispone que a la demanda deberá acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.

En ese orden, le corresponde a la entidad demandante aportar copia del referido contrato, así como de los acuerdos que adicionaron el término inicialmente pactado y las actas parciales de entrega, los cuales son necesarios para determinar el ejercicio oportuno de la presente acción.

Igualmente, se hace necesario pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la apoderada de la entidad demandante.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda del medio de control de controversias contractuales formulada por MUNICIPIO DE PIENDAMÓ, en contra de la Sra. VICTORIA EUGENIA NAVIA RUIZ, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el termino de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad vía correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada LAURA ISABEL NOPE CALVACHE, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.079.143 y portadora de la T.P. No. 306.701 expedida por el C. S. de la J, en calidad de apoderada del Municipio de Piendamó.

Por cumplir con los requisitos del artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder presentada por la mencionada profesional del derecho, conforme el memorial visible en el archivo 03 del expediente.

QUINTO: **INSTAR** al MUNICIPIO DE PIENDAMO, para que designe un representante judicial en el presente medio de control, a efectos de garantizar su derecho de acceso a la administración de justicia.

SEXTO: Comuníquese la presente providencia a las partes como lo consagra el artículo 201 del CPACA, a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin: lauranopec@gmail.com; alcaldia@piendamo-cauca.gov.co; contactenos@piendamo-cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARTIZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50eaf0394f78ddbc896e8401def33c182026384e6177523ebcffaa5ea2f8cb3**

Documento generado en 25/11/2022 04:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-000131-00.
Demandante:	LUIS CARLOS ZUÑIGA IJAJI.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFESA- ARMADA NACIONAL.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 1690

El señor **LUIS CARLOS ZUÑIGA IJAJI,** actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, presenta demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**. A fin de que se declare la Nulidad de la Acta de Junta Médica Laboral de 16 de septiembre de 2021, así como el Acta de Tribunal Médico de 7 de abril de 2022 por medio del cual se resuelve el recurso interpuesto.

Posteriormente, el 26 de octubre de 2022, reforma la demanda presentada, para sustituir la parte demandada por la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL, y modificar algunos hechos, pretensiones y pruebas.

Con respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, preceptúa:

> ***"Artículo 173. Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Hemos Destacado)

Revisado el expediente se encuentra que la demanda formulada se encuentra formalmente ajustada a derecho y la reforma presentada se realizó dentro de la oportunidad procesal correspondiente, por lo que será admitida y se integrará con la demanda inicial conforme al numeral 3º inciso 2º de la norma *eiusdem*.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda y la reforma de la demanda presentadas por el señor LUIS CARLOS ZUÑIGA IJAJI, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, la reforma de la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del

parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Articulo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos, reforma y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **JAVIER ALEXANDER GALVIS QUILINDO**, identificado con C.C. No. 10.296.524 y T.P. No. 213.212 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, alexandergalvis17@gmail.com;mariaelsyijajiruiz@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e19bdd0b54a06b325b3792406fe1087e20ad7770195af9b4544cfbf1b3c9e01**

Documento generado en 25/11/2022 04:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00132-00.
Demandante:	DANIEL DAVID MELÉNDEZ GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 1691

El señor **DANIEL DAVID MELENDEZ GÓMEZ Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA , demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se le declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el día 28 de abril de 2021, en el municipio de Popayán (Cauca), donde el joven **DANIEL DAVID MELENDEZ** resultó herido al recibir un impacto con un proyectil de gas lacrimógeno o similar.

Al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA formulada por **DANIEL DAVID MELENDEZ Y OTROS** en contra de **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL,** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Articulo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a **LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **WILLIAM HENACER GÓMEZ GÓMEZ,** identificado con C.C. No. 12.747.768 Y T.P. No. 236.517 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SEXTO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 delCPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin: williamgg@unicauca.edu.co;solucionesjuridicas.com@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ.

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d6ae3018e7c9cef577f30c16038323ab05464e5bd7059fd45901f515d8dc8e**

Documento generado en 25/11/2022 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica